



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho, (28) de marzo del dos mil veintitrés, (2023).

Como quiera que se encuentra pendiente por resolver escrito remitido, por la apoderada judicial del señor ALEJANDRO RAMIREZ MONTOYA, quien actúa como interesado, en este asunto, Dra., JESSICA HERNANDEZ LONDOÑO, solicitando se autorice por parte de esta Oficina Judicial, permiso para retirar transitoriamente a la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA, del Hogar Geriátrico, “Dorada Plenitud”, para realizarle la celebración de su cumpleaños, en compañía de su hijo ALEJANDRO RAMIREZ MONTOYA, y sus familiares.

Será lo primero indicar que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, los regímenes de interdicción e inhabilitación, siguen vigentes, en lo atinente a lo ordenado por el juzgador en la sentencia y en todo aquello que se circunscribe a las responsabilidades de los curadores y representantes legales. Siendo necesario indicar que dicha vigencia seguirá hasta que las personas declaradas en interdicción judicial, realicen el proceso de revisión de que habla el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, y consecuentemente, les sean adjudicado apoyos, pues surtido ello, ya no tendrán curador o representante legal que tome decisiones por ellos.

Entendiéndose, entonces que todo lo referente a las formas para el ejercicio de las guardas, la representación y administración de los bienes, y la remuneración por la gestión, siguen vigentes, ya que tal como se expuso anteriormente, estos artículos de la Ley 1306 de 2009, no fueron derogados por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

En virtud a lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo establecido por la norma en cita, será preciso indicar a la profesional del derecho Dra., JESSICA HERNANDEZ LONDOÑO, y su representado, que resulta improcedente acceder a su solicitud de que se autorice la salida de la señora GLORIA MARIA DEL SOCORRO MONTOYA MENDOZA, del Hogar Geriátrico, “Dorada Plenitud”, como quiera que dentro del presente tramite, la persona autorizada para elevar dichas peticiones ante este Despacho, es el curador designado, no quedando, entonces otro camino que denegar la mentada petición.

Finalmente se incorporará al expediente digital el escrito allegado por la Dra., JESSICA HERNANDEZ LONDOÑO.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la Dra., JESSICA HERNANDEZ LONDOÑO, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. INCORPORAR el documento electrónico, allegado por la Dra., JESSICA HERNANDEZ LONDOÑO.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBORA
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5b4e1345ef7c46b278c9d39773163c2e8cb3329dc5f5e5526da94c035e0fb**

Documento generado en 28/03/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>